

EXPEDIENTE:	01440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al treinta de junio de dos mil once.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **01440/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por **[REDACTED]**, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del AYUNTAMIENTO DE TECAMAC, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El cuatro de mayo de dos mil once **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el folio o expediente 00038/TECAMAC/IP/A/2011, en la que solicitó:

“Como el Doc. Adjunto se solicita la misma información, detallando los costos de las patrullas y todos los vehículos policiales, y agregando una factura por modelo, precios con Iva y sin Iva / costo del equipamiento de sus patrullas, marca / modelo del radio y su costo, marca / modelo de la torreta y su costo y lo mismo de todo el equipamiento, monto erogado en mantenimiento por unidad sea comprada o rentada Todo de 2005 a la fecha”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SICOSIEM.

2. De la consulta al SICOSIEM se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de origen dentro del plazo legal.

3. El treinta y uno de mayo de dos mil once, inconforme con la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **01440/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que manifestó como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La respuesta esta incompleta, no informan de los precios del equipamiento Policial principalmente el costo detallado del radio, torreta con sirena y el tumba burros u otros y en algunos casos las facturas fueron rasuradas o están ilegibles, mantenimiento no informan o detallan por patrulla y como ejemplo Toluca si entrego casi todo, por lo que se alega la entrega de todo lo solicitado por ser materia de transparencia y rendición de cuentas folio 00194/TOLUCA/IP/A/2011.”

EXPEDIENTE:	01440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

4. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. De la consulta al SICOSIEM se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación; y

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también referida en la presente resolución como Ley de la materia.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Atendiendo a que es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo medio de impugnación debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, el Pleno de este Órgano Autónomo tiene la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia que queden acreditadas en el recurso de su conocimiento.

En el caso concreto se actualiza la hipótesis de improcedencia relativa a la relación de congruencia o incongruencia entre el acto impugnado y los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**.

De la solicitud de información identificada con el número de folio o expediente 00038/TECAMAC/IP/A/2011, se advierte que se requirió documentación

EXPEDIENTE:	01440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

diversa sobre patrullas del Ayuntamiento de Tecamac. Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** no dio contestación.

En principio, ante estos dos elementos se configura sin duda una *negativa ficta* que presupone la necesidad de conocer el fondo del asunto por el simple hecho de no contestar la solicitud. Sin embargo, al momento de impugnar, **EL RECURRENTE** manifiesta en el escrito de interposición del recurso de revisión aspectos o referencias que nada tiene que ver o que no se relacionan con el acto impugnado (falta de respuesta), tal como se observa de la redacción de las razones o motivos de inconformidad:

“La respuesta esta incompleta, no informan de los precios del equipamiento Policial principalmente el costo detallado del radio, torreta con sirena y el tumba burros u otros y en algunos casos las facturas fueron rasuradas o están ilegibles, mantenimiento no informan o detallan por patrulla y como ejemplo Toluca si entrego casi todo, por lo que se alega la entrega de todo lo solicitado por ser materia de transparencia y rendición de cuentas folio 00194/TOLUCA/IP/A/2011.”

De lo que se desprende que **EL RECURRENTE** no tuvo el cuidado de correlacionar debidamente el acto impugnado con los agravios, pues en él recae la responsabilidad de manifestar ante este Órgano Garante dicha correlación, porque de otro modo sólo se demuestra un cierto desinterés o bien, un afán de impugnar por impugnar. Probablemente y tras la revisión de **EL SICOSIEM** por parte de este Órgano Garante, los agravios expuestos en el presente caso se reiteran en distintas solicitudes de información a otros Sujetos Obligados.

Por lo que existe la presunción que al impugnar este caso, se hizo de modo mecánico sin la mayor reflexión por vincular el acto impugnado respecto de los agravios.

Ante tales argumentos, los agravios manifestados en el presente caso son inoperantes en razón de la falta de congruencia con el acto impugnado. Esto es, ante una falta de respuesta, no se puede alegar una respuesta incompleta, ni aludir a documentos que no se entregaron. Por ello, esta incongruencia no permite la procedencia de ninguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Sobre el particular es de destacar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

“Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.”

Acreditándose todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen, en específico el nombre del solicitante; sin embargo, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por las siguientes razones:

1. Por que se le niega la información o ante la falta u omisión de la respuesta
2. Por considerarse que esta es incompleta o la misma no corresponde a lo solicitado
3. Por considerar que la respuesta le resulta desfavorable

En este orden de ideas una vez que se acredita el nombre del interesado en la solicitud es que se genera el derecho de impugnar ya sea por considerar que la respuesta incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la mencionada legislación, que señala:

“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

Así mismo, la propia Ley de Transparencia del Estado de México establece los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

EXPEDIENTE:	01440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.”

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se desprende que las **razones o motivos de la inconformidad** no son materia de análisis de fondo del recurso de revisión, en términos del artículo 71 de la Ley de la materia.

Lo anterior, atiende a que es necesario que la respuesta u omisión de la misma por el **SUJETO OBLIGADO** estén investidas de una presunción de validez que debe ser destruida, ya sea porque se alegue que la respuesta negó la información, no corresponde con lo solicitado, fue incompleta la información o esta fue desfavorable porque no se dio acceso a determinado documento público, o para decirlo de manera resumida porque se restringió o anuló el derecho de acceso a la información, siendo el caso que en ningún momento dicho alegato es manifestado por **EL RECURRENTE** de manera explícita o que de manera implícita se derivara un alegato de esa naturaleza.

De ahí que para este Pleno lo expuesto por parte del **RECURRENTE** en su acto impugnado o motivo de inconformidad como en el caso acontece se debe considerar que no puede ser estimado como un alegato que cuestione o descalifique la falta de respuesta en que incurrió el sujeto obligado al omitir atender la solicitud de información dentro del plazo establecido en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en el motivo de disenso ataca una respuesta incompleta, bajo el argumento de que las facturas entregadas se encuentran rasuradas o están ilegibles, de ahí que tal pretensión en el caso concreto es inatendible, ya que no tiende a controvertir la negativa ficta en que incurrió el sujeto obligado.

Situación que el caso particular imposibilita y que no puede ser analizadas por este Órgano Colegiado, de ahí que resultan inoperantes las razones o motivos de la inconformidad. Luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión como ya se dijo es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las **razones o**

EXPEDIENTE:	01440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

motivos de la inconformidad ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en la especie no acontece como se precisó en líneas precedentes.

En consecuencia si bien se expresaron razones de inconformidad en el formato de recurso de revisión, sin embargo estas no tienden a controvertir el acto impugnado, es decir, la falta de respuesta a la solicitud identificada con el número de folio 00038/TECAMAC/IP/A/2011, por lo que no puede ser materia de litis, ya que para ello se debe desprender razonamientos congruentes que tiendan atacar la negativa ficta recaída a la solicitud inicial, para emprender el estudio de las cuestiones propuestas entre el **SUJETO OBLIGADO** y **EL RECURRENTE**.

Efectivamente, debe dejarse claro que el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** en el derecho de acceso a la información y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del acceso a la información, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función revisora, cuya materia se circunscribe a la respuesta u omisión de la mismas a las solicitudes de información, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del acceso a la información, labor realizada por este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a la luz de las razones o motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la respuesta recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado que puede derivar en una falta de afectación por la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la falta de respuesta como en el caso ocurre, es así que el motivo de inconformidad manifestado por **EL RECURRENTE** para este Pleno se constituye en sí mismo en un obstáculo que impide el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión, por lo que la naturaleza de la revisión que hace este Órgano Colegiado se circunscribe solo por que se considere que la

EXPEDIENTE:	01440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

respuesta es negada, incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como se prevé en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo que este Pleno no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre violación al derecho de acceso a la información, ya sea en la respuesta, o ante falta de esta debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder considerarlo y entrar a su estudio de fondo.

En este orden de ideas, se concluye que debe declararse inoperante las razones o motivos de inconformidad en términos del artículo 71 de la Ley de la materia, ya que como se aprecia de las constancias que obran en el expediente el argumento manifestado por EL RECURRENTE como motivo de disenso no tiende a atacar la negativa ficta en que incurrió el sujeto obligado al omitir dar respuesta a la solicitud inicial, es decir, la falta de respuesta, ya que de lo que se inconforma es de una respuesta incompleta, lo que en el caso concreto es incongruente, ya que no se puede alegar una respuesta incompleta, cuando no ha existido respuesta alguna, por lo que los supuestos agravios expuestos en la inconformidad resultan **inoperantes** cuando no van dirigidos a controvertir la respuesta o la omisión de la mismas por **EL SUJETO OBLIGADO** en relación con la respuesta emitida por este, es decir, si la autoridad realmente cumplió o no en el derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no controvertir los agravios la negativa ficta recaída a la solicitud de origen y, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza por falta de materia.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados este Órgano garante del derecho de acceso a la información;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha el recurso de revisión** identificado con el número de expediente 01125/INFOEM/IP/RR, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al **RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa perjuicio podrá

EXPEDIENTE: 01440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

promover el juicio de amparo ante la justicia federal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO AUSENTE EN LA VOTACIÓN Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, Y EN CONTRA DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA
MORÓN
COMISIONADA**

**AUSENTE EN LA VOTACIÓN
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 01440/INFOEM/IP/RR/2011.